



Resolución No. CSJBOR23-498
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00327-00

Solicitante: Franklin de Jesús Martínez Martínez

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros

Proceso: Ejecutivo hipotecario

Radicado: 130013103006-20050016800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 17 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de mayo del año en curso, el abogado Franklin de Jesús Martínez Martínez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado 130013103006-20050016800, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Franklin de Jesús Martínez Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El abogado Franklin de Jesús Martínez Martínez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado 130013103006-20050016800, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario va más allá de la petición de fijar fecha de remate, pues se evidencia del texto que, en su parecer, el Juzgado ha dilatado el proceso de manera injustificada, por cuanto se insiste en solicitar certificados de avalúos catastrales, cuando dentro del expediente ya obran. Así las cosas, resulta que no se trata normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino de exponer un criterio jurídico de inconformidad en relación con la actuación del despacho. Expresa el quejoso en su escrito:

“(…) Del recorrido procesal y cronológico que fue resumido línea atrás, se puede concluir que el Juzgado Sexto Civil del Circuito ha dilatado de manera temeraria un proceso Ejecutivo Hipotecario y lo ha modificado a la duración de un proceso Ordinario, teniendo en cuenta que dicho proceso fue iniciado en el año 2005.”



En sendas ocasiones se ha solicitado la fijación de fecha para diligencia de remate, sin embargo, el Juzgado objeto de vigilancia se inclina por solicitar certificado de avalúos catastrales actualizado y liquidaciones de créditos, cuando dentro del expediente se ha cumplido hasta la saciedad con la exigencia procesal que el despacho ha venido deprecando.

Al momento de impetrar la presente solicitud de vigilancia, el proceso referenciado se encuentra estancado por la desidia del juzgador en impartir celeridad al trámite procesal de fijar fecha de diligencia de remate.

Por varias oportunidades procesales el juzgado ha solicitado la ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO CATRASTRAL Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y este humilde quejoso cumple con dicha exigencia, es decir, se aporta dicho documento, pero cada vez que se aporta a esta célula judicial es aprobado, pero se prolonga en el tiempo para resolver de fondo la fijación de fecha de diligencia de remate. (...)

De igual manera, al revisar el proceso en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial, se encuentra que, por auto del 8 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, se resuelve:

“(...) PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la objeción presentada por la parte demandada en contra del avalúo presentado por la parte demandante sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-26092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre, a MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

TERCERO: NOMBRAR a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL como secuestre dentro de este proceso, a quien se le deberá notificar por medio de oficio dirigido a la dirección indicada en la lista oficial de auxiliares de la justicia inmobiliariaelso26@gmail.com, para que proceda a manifestar la aceptación del cargo.

CUARTO: ORDENAR al señor CESAR TOBIO ROMAS, hacer entrega formal a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL del inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 060-26092, so pena de que le sean impuestas las sanciones de que trata la norma señalada en la parte motiva de esta providencia, y las demás a que hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, que en su calidad de nuevo secuestre, reciba el inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 060-26092 e informe de sus gestiones al Despacho (...)

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Franklin de Jesús Martínez Martínez sobre el proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado 130013103006-20050016800, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH